

COMISIÓN DE ÉTICA PARLAMENTARIA 2024-2025

INFORME FINAL

RESOLUCIÓN N.º 01

EXPEDIENTE N.º 201-2024-2025-CEP-CR

Congresista denunciado: **Sigrid Tesoro Bazán Narro**

Denunciante **:** **Juan Carlos Martín Lizarzaburu**
Lizarzaburu

En Lima, a los diecisiete días del mes de marzo de 2025, en la sesión presencial en la Sala de Sesiones Miguel Grau Seminario de Palacio Legislativo, se reunió en su Trigésima Sesión Ordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria, en adelante LA COMISIÓN, bajo la presidencia del congresista Alex Antonio Paredes Gonzales, con la presencia de los señores congresistas: María Elizabeth Taipe Coronado, Nelcy Lidia Heidinger Ballesteros, Rosangella Andrea Barbarán Reyes, Diego Alonso Fernando Bazán Calderón, Jorge Alfonso Marticorena Mendoza, Margot Palacios Huamán, Kelly Roxana Portalatino Ávalos, Héctor José Ventura Ángel, Elvis Hernán Vergara Mendoza Cruz María Zeta Chunga; con la licencia de los congresistas Yorel Kira Alcarraz Agüero, Esdras Ricardo Medina Minaya, y Auristela Ana Obando Morgan.

I. INTRODUCCIÓN

La denuncia se sustentó sobre la base de las expresiones y calificativos inapropiados realizados por la congresista Sigrid Tesoro Bazán Narro, en agravio del Congreso de la República y su representación nacional, publicada en la red social X señalando en sus líneas "Congreso delincuencia", luego de que la Comisión Permanente aprobara, en primera votación, por mayoría el Proyecto de Ley 9385 que propone derogar la firma del expresidente fallecido Alberto Fujimori Fujimori en la Constitución Política del Perú de 1993.

II. ANTECEDENTES:

- 2.1. Mediante Oficio N.º 109-2024-2025-JCMLL/CR, de fecha 08 de enero de 2025, el parlamentario Juan Carlos Martín Lizarzaburu Lizarzaburu denunció ante la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante la COMISIÓN) a la congresista Sigrid Tesoro Bazán Narro por infracción al Código de Ética Parlamentaria y su Reglamento, ello debido a las expresiones utilizadas para referirse al Congreso de la República y su representación nacional en la plataforma de comunicación "X".
- 2.2. A través del Oficio N.º 0210-01-RU 1753436-EXP.201-2024-2025-CEP-CR, de fecha 09 de enero de 2025, la COMISIÓN comunicó a la congresista Sigrid Tesoro Bazán Narro sobre la denuncia de parte formulada en su contra, así como la aplicación del procedimiento especial de flagrancia contemplado en el artículo 34 del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria.
- 2.3. El 17 de enero de 2025, a través del Sistema de Trámite Documentario del Congreso de la República, la congresista Sigrid Tesoro Bazán Narro remitió a la COMISIÓN el Oficio N.º 038-2025-STBN/CR, dirigido al congresista Alex Antonio Paredes Gonzáles, en su condición de presidente de la Comisión de Ética Parlamentaria, mediante el cual presenta su descargo en relación con la denuncia interpuesta por el congresista Juan Carlos Martín Lizarzaburu Lizarzaburu.
- 2.4. A través del Oficio N.º 0215-06-RU 1768999-EXP.201-2024-2025-CEP-CR, de fecha 23 de enero de 2025, la COMISIÓN citó a audiencia a la congresista investigada para el martes 4 de febrero de 2025.
- 2.5. A través del Oficio N.º 0216-06-RU 1769070-EXP.201-2024-2025-CEP-CR, de fecha 23 de enero de 2025, la COMISIÓN citó a audiencia al congresista denunciante para el martes 4 de febrero de 2025.
- 2.6. A través del Oficio N.º 0221-01-RU 1779460-EXP.201-2024-2025-CEP-CR, de fecha 31 de enero de 2025, la COMISIÓN reprogramó a

audiencia al congresista denunciante para el martes 6 de febrero de 2025.

- 2.7. A través del Oficio N.º 0222-01-RU 1779457-EXP.201-2024-2025-CEP-CR, de fecha 31 de enero de 2025, la COMISIÓN citó a reprogramar audiencia a la congresista investigada para el martes 6 de febrero de 2025.
- 2.8. A través del Oficio N.º 062-2025-STBN/CR, de fecha 03 de febrero de 2025, la congresista investigada solicitó reprogramación de audiencia por motivos de salud.
- 2.9. A través del Oficio N.º 0239-06-RU 1802113-EXP.201-2024-2025-CEP-CR, de fecha 19 de febrero de 2025, la COMISIÓN citó a reprogramar audiencia a la congresista investigada para el lunes 03 de marzo de 2025.
- 2.10. A través del Oficio N.º 0240-06-RU 1802121-EXP.201-2024-2025-CEP-CR, de fecha 19 de febrero de 2025, la COMISIÓN citó a reprogramar audiencia al congresista denunciante para el lunes 03 de marzo de 2025.

III. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

Determinar si la conducta de la congresista Sigrid Tesoro Bazán Narro, vulneró el Código de Ética Parlamentaria y su Reglamento al haber utilizado expresiones y calificativos inapropiados en agravio al Congreso de la República, y a su representación nacional en su red social X.

IV. MARCO NORMATIVO

Constitución Política del Perú

Artículo 2. Toda persona tiene derecho:

[...]

4) A las libertades de información, opinión, expresión difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita, o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización, ni censura, ni impedimentos algunos, bajo las responsabilidades de ley.

Artículo 93. Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.

1.1. Reglamento del Congreso de la República

Deberes funcionales

Artículo 23. Los congresistas tienen la obligación:

[...]

- b) De cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes del Perú, así como respetar el presente Reglamento del Congreso.
- c) De mantener una conducta personal ejemplar, de respeto mutuo y tolerancia, y observar las normas de cortesía de uso común y las de disciplina parlamentaria contenidas en este Reglamento.

[...]

1.2. Código de Ética Parlamentaria

Artículo 2. El congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. El principio de la independencia debe entenderse dentro de la lealtad al grupo político al que pertenezca.

Artículo 4. Son deberes de conducta del congresista los siguientes:

- a. El respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres.

[...]

Artículo 6. Es obligación del congresista tratar a sus colegas con respeto y tolerancia, así como observar las normas de cortesía y disciplina parlamentaria detalladas en el reglamento del Congreso.

1.3. Reglamento del Código de Ética Parlamentaria

Artículo 34° **Flagrancia:**

Es la situación en la que un congresista es sorprendido cometiendo una conducta antiética o acaba de cometerla, escenario que habilita el desarrollo de un proceso célere, simplificado e inmediato.

En estos casos, la Comisión cita a sesión extraordinaria, a fin de determinar si la conducta antiética que se ha tomado conocimiento amerita una denuncia de oficio e inicia el procedimiento especial y excepcional por flagrancia. Aprobada la misma, se cita a audiencia única, la que se realiza en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, luego de la cual, se emite el informe final en un plazo de hasta diez (10) días hábiles.

Este procedimiento se aplica excepcionalmente en los siguientes supuestos:

1. El congresista incumple el deber de una conducta previsto en el literal a) del artículo 4° del Código de Ética Parlamentaria; así como que atente contra la vida el cuerpo y la salud.
2. El congresista ha cometido una conducta antiética, de la cual se ha tomado conocimiento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida la misma.
3. Tratándose de una denuncia de parte que atribuya a un congresista la comisión de una conducta antiética flagrante, se aplicará el procedimiento especial de flagrancia cuando se interponga dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas y siempre que el denunciante sea el directamente agraviado o quien la formula haya presenciado el hecho. En este caso, se debe acompañar medio audiovisual, dispositivo o equipos con cuya tecnología se haya registrado el hecho materia de la denuncia.

Artículo 3. Principios

Los congresistas, en el ejercicio de sus funciones, se conducen de acuerdo con los siguientes principios:

[...]

- e. **Respeto:** El congresista debe desarrollar sus funciones con respeto, probidad y sobriedad. Su trato y relaciones con los demás

parlamentarios, trabajadores y ciudadanos en general debe desenvolverse en un adecuado y armonioso clima laboral, procurando la debida atención, educación y cortesía.

- f. **Tolerancia:** En su conducta el Congresista debe mantener una actitud de respeto y consideración en atención a las opiniones ajenas, aún, siendo contrarias a las propias.
- g. **Responsabilidad:** Exige disposición y diligencia en el cumplimiento de sus actos funcionales, de acuerdo y/o en las tareas encomendadas. Implica también el deber de responder sobre las consecuencias de su conducta pública y aquella privada que perjudique al Congreso o a los Congresistas como institución primordial del Estado.

[...]

Artículo 4. Conducta Ética Parlamentaria

4.1. Al asumir el cargo congresal, el parlamentario lo hace con pleno conocimiento y compromiso de respeto a los valores y principios éticos parlamentarios contenidos en el Código y en el presente Reglamento, debiendo observarlos durante todo el tiempo que dure su mandato.

[...]

Artículo 5. Deberes de la Conducta Ética del Parlamentario

Se consideran como deberes de la conducta ética del congresista, además de los establecidos en el artículo 4 del CÓDIGO, los siguientes:

- a. Cumplir con los principios y valores éticos, respetando el sistema democrático y a una vida libre de violencia.
- b. Respetar la investidura parlamentaria, guardando una conducta coherente con el orden público y las buenas costumbres. Ello implica respetar, cumplir y aplicar el conjunto de reglas e instituciones destinadas al buen funcionamiento de la vida social, la seguridad y la moralidad de las relaciones en la comunidad.

[...]

- e. El ejercicio del cargo debe realizarse al servicio de toda ciudadanía, en este sentido, el Congresista está obligado a ejercerlo sin discriminar a ninguna persona por razón de raza, origen, sexo, religión, situación económica o de otra índole.

[...]

Artículo 8. Relaciones con los congresistas y con el personal

8.1 En su trato y relaciones con otros parlamentarios y con el personal que labora en el Congreso de la República, el congresista debe mantener prácticas de cortesía, decoro y respeto mutuo, en estricta concordancia con los principios de tolerancia, respeto e integridad.

8.2 El Congresista se abstendrá del uso de expresiones y vocabulario impropio o denigrante, faltar a la verdad, la inducción consciente al error; y los actos o comportamientos que afecten las buenas relaciones al interior del Congreso de la República.

[...]

V. IMPUTACIÓN

Se imputó a la congresista Sigrid Tesoro Bazán Narro la presunta infracción de los artículos 2 y 6 del Código de Ética Parlamentaria y los artículos 4 numeral 4.1; 5 literal e); y, 8 numerales 8.1 y 8.2 del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria, por sus expresiones y calificativos inapropiados publicados en la red social X en agravio del Congreso de la República y su representación nacional.

VI. FUNDAMENTOS

6.1 Para la evaluación de los hechos materia de denuncia, se tomó en consideración lo siguiente:

- La denuncia formulada por el congresista Juan Carlos Martín Lizarzaburu Lizarzaburu en contra de la congresista Sigrid Tesoro Bazán Narro.
- Imagen capturada en la plataforma de comunicación "X" de la publicación realizada por la congresista Sigrid Tesoro Bazán Narro.
- Descargos de la congresista investigada y sus anexos.
- Audiencia, realizada en la vigésima octava sesión ordinaria, celebrada el 03 de marzo de 2025.

6.2 La denuncia de parte formulada por el congresista Juan Carlos Martín Lizarzaburu Lizarzaburu indicó que, el 07 de enero de 2025, en horas de la tarde, en la plataforma de comunicación "X", la congresista investigada Sigrid Tesoro Bazán Narro realizó una publicación en la

cual, empleó expresiones y calificativos inapropiados en agravio al Congreso de la República, y su representación nacional.

6.3 De la revisión del medio digital adjunto a la denuncia, se verificó que la publicación de la denunciada se produjo en la plataforma de comunicación "X" el 7 de enero de 2025, en horas de la tarde, empleando términos inapropiados como "Congreso delincuente".



6.4 En razón al contenido en la plataforma de comunicación "X" el denunciante señaló que, en sintonía con lo manifestado por la congresista investigada, se debe rechazar por ser deplorables y afectar la dignidad de la representación nacional, y la institución a la cual pertenece, inclusive al momento de la interposición de la denuncia la congresista investigada no había manifestado disculpa alguna, lo cual demostraría que no se encontraba arrepentida de dicha publicación, en concordancia con lo establecido en el Código de Ética Parlamentaria y su reglamento que, como representantes de la nación, tienen la obligación de tratar a sus colegas con respeto y tolerancia, adecuándose a las normas disciplinarias establecidas en las mismas.

6.5 En mérito a la denuncia formulada, la congresista investigada Sigrid Tesoro Bazán Narro, con fecha 17 de enero de 2025, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

- Que, es respetuosa en el cumplimiento de las normas constitucionales, leyes en general, normas parlamentarias, y en especial del Código de Ética Parlamentaria y su respectivo Reglamento.
- Que, reconoce que con fecha 07 de enero de 2025 realizó una publicación en su cuenta "X" con relación a la aprobación en primera votación, del proyecto de ley N° 9385, Ley que deroga la ley 27600,

Ley que suprime firma y establece el proceso de reforma constitucional.

- Que, en la referida publicación expresó su indignación y rechazo a la aprobación del referido proyecto de ley, que desconoce la memoria histórica de nuestro país y restituye la firma de Alberto Fujimori Fujimori en la Constitución, desconociendo que se trata de un condenado por delitos calificados como lesa humanidad, tal y como lo indica el fundamento 823 de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Exp. N° A.V. 19-2001: *"Los mencionados delitos de homicidio calificado y lesiones graves constituyen crímenes contra la Humanidad según el Derecho Internacional Penal"*.
- Que, la publicación se realiza dentro del marco del ejercicio de sus funciones, donde, como congresista tiene el derecho a opinar sobre asuntos de coyuntura del país y las decisiones que toma el Parlamento, derecho protegido por el artículo 93 de la Constitución Política del Perú que en su segundo párrafo señala que: *"No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones"*.
- Que, la publicación tiene un propósito de reflexión de naturaleza política, que forma parte de su derecho a la libertad de expresión consagrado en el inciso 4, artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Además, señala que, en la publicación no se menciona ningún colega congresista, sino se plantea una reflexión general sobre el rol del parlamento.
- Que, es fundamental tomar en consideración elementos de coyuntura que explican el sentido de la publicación, tales como: La investigación del Ministerio Público en curso sobre una supuesta red de prostitución que operaba en el Congreso de la República; las diversas opiniones que señalan y fundamentan que decisiones del Parlamento han favorecido a la delincuencia; El 84% desapruueba al Congreso de la República.
- Que, por respeto que tiene a su institución y colegas entiende que el uso de la palabra "delincuencial" en la publicación pudo ser malinterpretada y algunos colegas puedan sentirse aludidos y/u ofendidos, por lo cual expresa sus sinceras disculpas. Sin embargo, reitera que la publicación no buscó llamar "delincuente" a ningún colega o servidor parlamentario y que está relacionada a su opinión política sobre la nefasta decisión de reponer la firma en la Constitución del delincuente confeso y condenado Alberto Fujimori Fujimori.
- Que, la Comisión de Ética Parlamentaria ha seguido el criterio de respeto irrestricto a la libertad de expresión de los congresistas, es así como en dos casos seguidos contra el congresista Lizarzaburu

por expresiones dirigidas a sus colegas Exp. 022 y 030 del año legislativo 2021-2022, la Comisión emitió informes declarando improcedentes las denuncias.

- Que, a partir de lo expuesto, tanto como por fundamento constitucional, de derecho internacional y de casuística de la Comisión de ética Parlamentaria presentada en su contra debe ser declarada improcedente porque de lo contrario se estaría afectando su derecho a la libertad de expresión (inciso 4, artículo 2 de la Constitución Política del Perú) y su derecho a la opinión política en el ejercicio de sus funciones como congresista (art. 93 de la Constitución Política del Perú).

6.6 Luego de recibido los descargos, se desarrolló la audiencia prevista para el 03 de marzo de 2025, a la cual asistieron la parte denunciante y denunciada, las mismas que se resumen a continuación:

DECLARACIÓN DEL CONGRESISTA DENUNCIANTE JUAN CARLOS MARTIN LIZARZABURU LIZARZABURU (APP). —

Dijo que, se ratificaba en su denuncia contra la señora congresista Sigrid Bazán, con la finalidad de que cesen los agravios e infamias contra tan insigne institución como el Congreso de la República y todos los que forman parte de esta, incluyendo a los trabajadores y colegas congresistas.

Señaló que, le parece insostenible e injustificable que la señora denunciada tilde de delincuencia al Congreso de la República y que según la Real Academia Española la palabra "delincuencia" se define como hecho de cometer delitos y conjunto de delitos.

Se preguntó ¿Hasta cuándo iban a aceptar este tipo de publicaciones de personas que se sienten ajenas a la institución?

Por otra parte, la denunciada congresista, falsamente atribuye que el Congreso está a espaldas del pueblo y expresó su rechazo rotundo a ese tipo de manifestaciones.

Dijo que, como congresistas, tienen entre otras funciones, la de fiscalizar, representar y legislar, y estas funciones los acercan a la población con el único propósito de coadyuvar y beneficiar exclusivamente a todos los peruanos, promoviendo el desarrollo y crecimiento del país. Sin embargo, no tolera a miembros del Congreso cuyo único objetivo es dinamitar interna y externamente tan insigne institución para complacer y ganarse aplausos de un sector que permanente y sistemáticamente daña la imagen parlamentaria.

Se preguntó si ¿es que acaso no se percatan que la denunciada los está llamando delincuentes?

“¿Existe en esta reunión algún congresista que no se sienta profundamente ofendido e indignado?”

Continúo señalando que, si la señora denunciada es testigo de algún episodio delictivo, pues tiene los canales para efectuar las acciones correspondientes. Tiene a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales y al Ministerio Público para denunciar a presuntos infractores de la legalidad según corresponda.

Lo que no puede hacer la denunciada es acusar y generalizar de delincuentes a los que pertenecen al Congreso de la República.

Señaló que, es menester indicar que, si la denunciada se siente incómoda con la incapacidad de efectuar sus labores congresales sin insultar a sus colegas parlamentarios y personal del Congreso en general, pues que pida licencia indefinida para que ingrese su accesorio y trabaje por nuestros compatriotas de manera armoniosa, y buscando consensos en vez de lanzar diatribas.

Finalmente, hizo hincapié que a la fecha la denunciada no se ha rectificado ni ha pedido disculpas públicas, lo que amerita la mayor sanción por esta comisión para que este tipo de agravios cesen de una vez contra nuestra institución que está trabajando permanentemente en favor del pueblo.

DECLARACIÓN DE LA CONGRESISTA DENUNCIADA SIGRID TESORO BAZÁN NARRO (BDP). —

Señaló, que, cree que el derecho a la libertad de expresión y particularmente la protección de la opinión que tienen los congresistas en el ejercicio de sus funciones es algo que siempre ha sabido respetar la Comisión de Ética.

Señaló que, hay que considerar también, que en su *tweet* no han sido una serie de declaraciones, una batería de expresiones públicas, un mitin, una conferencia de prensa; en un *tweet* de enero que no tuvo absolutamente ninguna ofensa contra ningún congresista o en general.

También que, creía fundamental que como cualquier parlamentario tenía derecho a opinar sobre asuntos de coyuntura. Y la coyuntura en enero lamentablemente, acusaba haber sido parte de presuntas redes de prostitución, titulares en los medios de comunicación y una serie de cosas que periódicamente afectaban más que cualquier *tweet* a la institución que, todos tienen que llevar en alto en cada uno de los actos de representación y particularmente en la conducta y que cree que eso se ha respetado al menos por su parte. Precisó, que su conducta como congresista, al menos hacia la gente a quienes se debe es intachable y no tenía ninguna modestia en mencionarlo.

Señaló que, sí quería resaltar, e iba a citar nuevamente, como siempre lo ha escuchado en este y otros espacios, el artículo 93 de la Constitución, no son responsables ante la autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de funciones los congresistas. Y además mencionó que el alcance y la protección de lo que ha venido diciendo es la libertad de expresión y que no ha sido un alcance o una protección ajena a esta comisión.

También citó dos expedientes que han sido parte de los informes de la Comisión de Ética, el Expediente 022 2021-2022 y el Expediente 030 2021-2022 seguidos contra el congresista Lizarzaburu Lizarzaburu por expresiones donde se declararon improcedentes las denuncias. ¿Y por qué esta comisión declaró improcedentes estas dos denuncias? Porque el señor Lizarzaburu también tiene derecho a libertad de expresión.

Citó el primer informe, que es el número 022, en donde esta comisión señaló, "Siendo así las expresiones del congresista denunciado Juan Carlos Lizarzaburu, calzan con lo señalado por el Tribunal Constitucional en el extremo relacionado a la libertad de expresión. Es decir, la libertad de expresión garantiza la difusión del pensamiento, la opinión o los juicios de valor que cualquier persona pueda emitir, las cuales son de naturaleza estrictamente subjetiva y, por tanto, no pueden ser sometidos a un test de veracidad".

Cree que nadie podría pensar que un *tweet* es una sentencia del Poder Judicial y también que libertad de expresión del primer informe se defiende de esa manera.

Al señalar el informe de esta Comisión seguido en el expediente 030, citó que este informe señalaba lo siguiente: "Tanto por fundamento constitucional y de casuística de la Comisión de Ética Parlamentaria, la denuncia presentada en su contra debe ser declarada improcedente,

porque de lo contrario se estaría afectando su derecho a la libertad de expresión y su derecho a la opinión política en el ejercicio de sus funciones como congresista".

Entonces cree que, todos los artículos que se le acusaba de haber violado, como el artículo 4 que es el respeto a la investidura parlamentaria, no está justificado en la denuncia del congresista.

El artículo 6 que dice, *es obligación del congresista tratar a sus colegas con respeto y tolerancia*. Indicó, que ella no había jaloneado ni insultado a ningún congresista en particular. Y que, sí en todo caso, respetó a la institución y por respeto a sus demás colegas presentes y no presentes en general del Congreso, si alguno se hubiera sentido aludido u ofendido, lamentó profundamente que este sea el sentir. Creía que, ha puesto este *tweet* con el ánimo de comentar una coyuntura que todos y, se incluyó, como parte de esta institución, hemos enfrentado viendo en las noticias de manera hasta con impotencia lo que se estaba exponiendo en los medios de comunicación.

Y, finalmente sostuvo que, este caso debería ser como otros tantos que ya había señalado archivado y desestimado en el marco del derecho a la libertad de expresión que ejerce como cualquier otro parlamentario.

6.7 Para la evaluación del caso concreto, se tuvo que tener en cuenta que, el origen por la cual la congresista investigada escribiera en su cuenta "X" dicho texto, fue porque, con fecha 07 de enero de 2025, la Comisión Permanente del Congreso de la República debatió el Proyecto de Ley N.º 9385, que propone derogar la Ley 27600, Ley que suprime firma y establece proceso de reforma constitucional, restituyendo la firma del presidente Alberto Fujimori Fujimori en la Constitución Política del Perú de 1993, el mismo que fue aprobado, en primera votación, por mayoría.

6.8 Conforme se señaló en el párrafo precedente, se detalla el seguimiento del referido Proyecto de Ley, cumpliendo el procedimiento parlamentario, que aparece en el portal web del Congreso de la República y su respectiva votación:

FECHA	ESTADO PROCESAL	COMISIÓN	DETALLE	ADJUNTOS
07/01/2025	APROBADO 1ERA. VOTACIÓN		ASISTENCIA Y VOTACIÓN - RECONSIDERACIÓN (RECHAZADA)	
07/01/2025	EN RECONSIDERACIÓN		RECONSIDERACIÓN PRESENTADA POR LA CONGRESISTA LUQUE IBARRA A LA PRIMERA VOTACIÓN	
07/01/2025	APROBADO 1ERA. VOTACIÓN		ASISTENCIA Y VOTACIÓN	
07/01/2025	EN DEBATE DE LA COMISIÓN PERMANENTE		ASISTENCIA Y VOTACIÓN - CUESTIÓN PREVIA PARA QUE RETORNE A LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (RECHAZADA)	
07/01/2025	EN DEBATE - COMISIÓN PERMANENTE		TEXTO SUSTITUTORIO DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN - LEY QUE DEROGA LA LEY 27600 — LEY QUE SUPRIME FIRMA Y ESTABLECE PROCESO DE REFORMA CONSTITUCIONAL— Y RESTITUYE LA FIRMA DEL PRESIDENTE ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993	
13/12/2024	EN AGENDA DEL PLENO		LA JUNTA DE PORTAVOCES, CON FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2024, ACORDÓ LA AMPLIACIÓN DE AGENDA	
26/11/2024	DICTAMEN	<ul style="list-style-type: none"> Constitución y Reglamento 	EN MAYORÍA - FÓRMULA SUSTITUTORIA - LEY QUE DEROGA LA LEY 27600, LEY QUE SUPRIME FIRMA Y ESTABLECE PROCESO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, RESTITUYENDO LA FIRMA DEL PRESIDENTE ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993 (EN RELATORÍA 26/11/2024)	
04/11/2024	EN COMISIÓN	<ul style="list-style-type: none"> Constitución y Reglamento 		
31/10/2024	PRESENTADO		LEY QUE DEROGA LA LEY 27600, LEY QUE SUPRIME FIRMA Y ESTABLECE PROCESO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, RESTITUYENDO LA FIRMA DE ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ	

GP	CONGRESISTAS	VOTOS		
		A favor	En contra	Abstención
FP	JUAREZ GALLEGOS, CARMEN PATRICIA	1		
	AGUINAGA RECUENCO, ALEJANDRO AURELIO	1		
	ALEGRIA GARCIA, ARTURO	1		
	MOYANO DELGADO, MARTHA LUPE	1		
	REVILLA VILLANUEVA, CESAR MANUEL	1		
	CHACON TRUJILLO, NILZA MERLY	1		
APP	SOTO REYES, ALEJANDRO	1		
	HEIDINGER BALLESTEROS, NELCY LIDIA	1		
	ELIAS AVALOS, JOSE LUIS	1		
PP	LUNA GONZALES, JOSE LEON	1		
	CALLE LOBATON, DIGNA	1		
	ORUE MEDINA, ARIANA MAYBEE	1		
PL	CRUZ MAMANI, FLAVIO		1	
	GONZA CASTILLO, AMERICO		1	
RP	MEDINA MINAYA, ESDRAS RICARDO	1		
	YARROW LUMBRERAS, NORMA MARTINA	1		
AP	MONTEZA FACHO, SILVIA MARIA			1
	SOTO PALACIOS, WILSON			1
BM	VASQUEZ VELA, LUCINDA			1
JPP	SANCHEZ PALOMINO, ROBERT HELBERT		1	
	CUTIPA CCAMA, VICTOR RAUL		1	
AVPAIS	CHIRINOS VENEGAS, PATRICIA ROSA	1		
	CAVERO ALVA, ALEJANDRO ENRIQUE	1		
SP	VALER PINTO, HECTOR			1
BS	FLORES RAMIREZ, ALEX RANDU		1	
HYD	CUETO ASERVI, JOSE HERNESTO	1		
BD	LUQUE IBARRA, RUTH		1	
TOTAL		17	6	4

6.9 Como se pudo apreciar del cuadro que antecede, la Comisión Permanente acordó aprobar por mayoría el texto sustitutorio del Proyecto de Ley N.º 9385, que propone derogar la Ley 27600, Ley que suprime firma y establece proceso de reforma constitucional, restituyendo la firma del presidente Alberto Fujimori Fujimori en la Constitución Política del Perú de 1993, por lo que la COMISIÓN considera que, en un Estado constitucional de derecho democrático se debe respetar las decisiones tomadas en mayoría por las distintas organizaciones políticas que son el reflejo de un sistema democrático.

6.10 Resulta importante tener en cuenta lo antes señalado, dado que, conforme al mensaje escrito por la congresista investigada en la plataforma de comunicación de su cuenta "X", con fecha 07 de enero de 2025, se dio la aprobación, en primera votación, del Proyecto de Ley referido, lo que habría motivado a la congresista investigada realizarla

mostrando no estar de acuerdo por la decisión tomada por la Comisión Permanente.

- 6.11 Sin embargo, como se mencionó anteriormente, la congresista investigada expresó un calificativo contra el Congreso de la República y su representación nacional, no solo mostrando su desacuerdo con la decisión tomada en la Comisión Permanente, sino haciéndole a la institución en su conjunto una imputación de conducta delictiva; por lo que esta COMISIÓN considera que lo dicho va más allá de una opinión, observando con ello una conducta inadecuada ante las decisiones contrarias a sus ideas.
- 6.12 La COMISIÓN consideró que, la congresista investigada al utilizar dicho adjetivo calificativo, no solo se refiere a la institución del Congreso de la República, sino que, por extensión a todos sus integrantes; es decir, a toda la representación nacional de la cual forma parte.
- 6.13 Llama la atención que la congresista investigada en sus descargos y en audiencia negó que sus expresiones falten el respeto a la institución parlamentarias ni a sus colegas, lo que la COMISIÓN considera no se ajusta a la verdad; al ser evidente que el adjetivo calificativo afecta a la majestad del Congreso de la República, y a la representación nacional incluyendo a sus trabajadores. Además, en su descargo ha manifestado que si alguno de sus colegas se siente ofendido pide disculpas, lo cual resulta ser incongruente; toda vez que ella misma con lo dicho acepta que de alguna u otra manera el sentido que tuvo su expresión en la plataforma de comunicación "X" fue ofensivo.
- 6.14 LA COMISIÓN, consideró y entendía las discrepancias ideológicas que tiene la congresista investigada con el expresidente fallecido Alberto Fujimori Fujimori, las que además son públicas; sin embargo; ello no justifica utilizar expresiones que afectan a la institución parlamentaria y la representación nacional.
- 6.15 LA COMISIÓN es respetuosa de la libertad de expresión que le asiste a todo parlamentario, inclusive ha mantenido la valla elevada, aplicando un test de razonabilidad y proporcionalidad en cada uno de los casos denunciados, respetando las opiniones vertidas por los señores

congresistas cuando fijan sus posiciones políticas, siempre y cuando éstas no emitan adjetivos calificativos, insultos, o expresiones que afecten la majestuosidad de la institución y/o el honor de los señores congresistas.

- 6.16 Los procesos invocados por la congresista investigada, que en efecto guardan cierta relación con el caso materia de investigación, son prueba del test de evaluación que ha mantenido LA COMISIÓN al momento de tomar una decisión respecto a la vulneración o no de la ética parlamentaria; sin embargo en este proceso existe una diferenciación en el grado de afectación e intensidad de las expresiones vertidas, al haber usado la red social X, para imputar una conducta delincinencial a todos los miembros del parlamento. Tal como demostramos a continuación, esta COMISIÓN considera importante precisar respecto a los casos que la congresista ha señalado a fin de encontrar similitud con su accionar, lo siguiente:

El primero de ellos es el expediente N.º 030-2021-2023/CEP-CR que imputaba al congresista Juan Carlos Lizarzaburu Lizarzaburu haberse referido respecto del congresista Guido Bellido como "**Bellido**" sin haberle que éste le haya dado confianza o amistad, para que se dirija a él de esa forma; y el segundo caso es el expediente N.º 022-2021-2022/CEP-CR, referido a la denuncia presentada por la congresista Susel Paredes Piqué, en contra del congresista Juan Carlos Lizarzaburu Lizarzaburu por presunta falta de respeto y agravio al haber publicado en su cuenta de Twitter la expresión de: "**hija, por Dios cada tontería ya estas mayor, por favor Suma desde tu escaño, mucha tontería ya**" "... Procesos que se resolvieron improcedentes al encontrarse dentro del ámbito protegido por la libertad de expresión, no causando oprobio en ninguno de los casos. En el caso materia de análisis la congresista investigada ha calificado de "**Congreso Delincinencial**", expresión que, por su grado de afectación e intensidad ha contribuido a exacerbar en la opinión pública la imagen del parlamento, expresión que además era innecesaria si lo que pretendía es manifestar su descuerdo ante la decisión tomada por la mayoría.

- 6.17 La congresista señaló en sus descargos presentados por escrito ante la comisión, así como en audiencia, que la publicación realizada en la plataforma de comunicación "X", la realizó bajo al amparo del inciso 4

artículo 2º de la Constitución Política del Perú, es decir bajo el derecho de opinión que tiene toda persona y al amparo del artículo 93º de la Constitución Política del Perú que no establece el mandato imperativo, no siendo responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones.

6.18 Bajo este esquema de defensa alegado por la investigada, LA COMISIÓN consideró importante realizar un análisis de la constitucionalidad de las disposiciones acotadas; es decir, de la libertad de información y libertad de expresión y el artículo 93 de la constitución política del Perú, para determinar cuál es el ámbito protegido; por ello precisamos que:

El Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia STC 0905-2021-AA/TC) lo siguiente: *"Si bien e históricamente la libertad de información haya surgido de la libertad de opinión y a veces sea difícil diferenciar la una de la otra, el referido inciso 4) del artículo 2 de la constitución las ha reconocido de manera independiente, esto es como dos derechos distintos, y por tanto cada uno con objeto de protección distinto. Es decir, la libertad de expresión garantiza que las personas puedan expresarse, puedan transmitir y difundir sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones, no pueden ser sometidos a un tes de veracidad a diferencia con la libertad de información que si lo requiere frente a un hecho noticioso"*

Siendo así, queda claro que la congresista investigada es libre de expresar su opinión, para ello en el caso concreto fija una posición política de discrepancia con la aprobación en primera votación del dictamen sustitutorio del referido proyecto de reforma constitucional, sin embargo, ella lo que hace es expresarse calificando como **CONGRESO DELINCUENCIAL**, con la que daña la imagen del congreso de la República y por extensión agravia a la representación nacional. El Tribunal Constitucional en la STC 02976-2012-PA/TC señala lo siguiente *"Lo que le hace ilegítimo es que las expresiones vengán acompañadas de insultos, frases vejatorias, de afrentas, ofensas o ultrajes, expresiones de esta última clase no son dicciones que se encuentren garantizadas por la libertad de expresión, sino comportamientos que se encuentran extramuros de su ámbito constitucionalmente protegido"*.

Siendo ello así, a LA COMISIÓN no le correspondió pronunciarse sobre la situación procesal que tuvo el expresidente fallecido Alberto Fujimori Fujimori que argumenta la congresista investigada, sino sobre la conducta de la parlamentaria investigada a fin de determinar si con ella vulneró o no la ética parlamentaria.

6.19 La congresista investigada señaló que, la publicación en la plataforma de comunicación "X", fue realizada bajo el amparo del artículo 93° de la Constitución Política del Perú que establece lo siguiente: *"Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación. No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones (...)"* En efecto, LA COMISIÓN no cuestiona la libertad de opinión que tiene todo ciudadano y el caso concreto la congresista investigada, lo que es materia de análisis y de cuestionamiento es la utilización de expresiones que no tienen amparo constitucional, es decir expresiones impropias refiriéndose a la institución a la cual pertenece, esta vez tildándolo como **"CONGRESO DELINCUENCIAL"**, hecho que afecta la imagen y prestigio del Congreso de la República y de la representación nacional.

6.20 Si bien la Constitución protege al congresista respecto a las opiniones prerrogativa que lo protege dentro del ejercicio de sus funciones, existen, sin embargo; otros ámbitos en que responderá por lo que exprese. Tal como lo señala el Tribunal Constitucional en la sentencia STC: 00026-2006/AI *"Ahora bien, se impone realizar algunas precisiones sobre la protección que instituye la Constitución respecto a esta prerrogativa. Así, ella sólo tendrá validez cuando el parlamentario ejerza sus funciones. Existirán ámbitos en que éste responderá por lo que exprese.*

La Constitución reconoce el derecho a la libertad de expresión para todas las personas, a través del artículo 2°, inciso 4). Pero también señala que tendrán responsabilidad ulterior quienes lo ejercen desmedida e indebidamente. Sin embargo, la restricción contemplada por el artículo 93° es una excepción a la regla no extensivamente. Este Colegiado insiste en afirmar que la inviolabilidad de votos y opiniones de los congresistas, sólo será amparada constitucionalmente cuando se haga, como lo señala el artículo 93°, 'en el ejercicio de (sus) funciones'. No podrán tener amparo las declaraciones ante los medios de comunicación respecto a temas de la realidad nacional,

proclamación que inclusive pueda ser realizada dentro del recinto parlamentario. La protección se restringe a las expresiones hechas en el ejercicio de la función parlamentaria."

6.21 De acuerdo con el análisis del artículo 2 de la Constitución Política del Perú de 1993, el Doctor en Derecho Samuel Bernardo Abad Yupanqui señala lo siguiente:

"Los derechos fundamentales no son absolutos, es decir, pueden ser objeto de limitaciones. Esta situación también se presenta con la libertad de expresión pues ella puede entrar en colisión con otros derechos fundamentales, como el honor o la intimidad, para citar algunos supuestos que suelen presentarse con mayor frecuencia."

6.22 Otro hecho que llama la atención es que la congresista en sus descargos, así como en la audiencia ha señalado que uno de los motivos que conllevó a expresarse como tal, fue la coyuntura que en el mes de enero el Congreso venía afrontando, como son titulares en los medios periodísticos que daban cuenta de la existencia de una presunta red de prostitución y una serie de cosas que periodísticamente afectaban más que un tweet a la institución. LA COMISIÓN, consideró que expresiones como la utilizada por la congresista investigada, resulta ser de gravedad por cuanto lo que ha buscado es sumarse a todo lo que se venía diciendo del Congreso de la República a través de los medios de comunicación, situación que ha contribuido y/o abonando al desprestigio de la insigne institución parlamentaria que a pesar de sus defectos y virtudes es un pilar fundamental en nuestro sistema democrático.

6.23 En ese sentido, uno de los deberes funcionales que todo congresista es cumplir con lo establecido en el literal c) del artículo 23 del Reglamento del Congreso, esto es, debe mantener una conducta personal ejemplar, de respeto mutuo y tolerancia; asimismo, observar las normas de cortesía, de uso común y las de disciplina parlamentaria.

6.24 Tener la condición de representantes de la Nación exige que los congresistas guarden, en todo momento, una conducta acorde a la alta investidura que ostentan e implica respeto hacia los demás dentro y fuera del Parlamento Nacional, tanto en sus participaciones en las

comisiones que integran como en el Pleno del Congreso, así como en sus declaraciones ante la prensa y redes sociales.

- 6.25 Los congresistas están llamados a cumplir funciones constitucionales fundamentales como por ejemplo la función legislativa y de control político, en cuyo debate resulta normal que existan opiniones contrapuestas que conllevan a un intercambio de ideas y fijar posiciones políticas. Sin embargo, ello como se ha demostrado en párrafos precedentes, no es excusa para adjetivar a la institución a la que pertenece, toda vez que el Congreso está conformado tanto por ella misma, sus colegas y los trabajadores en su conjunto, con ideas contrapuestas sin duda, pero en las que debe primar el respeto a las mismas, máxime si nuestro país en la Carta Constitucional reconoce el derecho a la libertad de expresión y de opinión.
- 6.26 En virtud de lo expuesto, los congresistas deben observar valores fundamentales contemplados no sólo en el Reglamento del Congreso, sino también los contenidos en el Código de Ética Parlamentaria, el cual establece en el artículo 6 que los congresistas tienen la obligación de observar en el ejercicio de su labor y trato a sus colegas, entre otros, los principios de respeto y tolerancia.
- 6.27 Aunado a ello, el literal a) del artículo 4 del Código de Ética Parlamentaria impone como deber de los congresistas de la República el respeto de la investidura parlamentaria, esto es, el respeto de sus semejantes que, al igual que ellos, ocupan tan importante cargo por elección popular. Por lo tanto, su conducta no debe atentar el orden público ni las buenas costumbres.
- 6.28 Otra de las obligaciones contenidas en el artículo 8 del Reglamento del Código Ética Parlamentaria consiste en que el congresista debe abstenerse de usar expresiones y un vocabulario impropio y denigrante, así como realizar actos que afecten las buenas relaciones al interior del Congreso de la República. Sin embargo, este deber ha sido infringido por la denunciada al calificar a la institución y representación nacional como "Congreso delincuencia" por votar a favor del Proyecto de Ley N.º 9385.

6.29 LA COMISIÓN, consideró que las expresiones de la parlamentaria investigada a todas luces fueron ofensivas, pues insultó a la institución y a la representación nacional quienes, en un acto democrático reflejado a través del voto, expresaron una opinión distinta a la suya respecto a restituir la firma del presidente Alberto Fujimori Fujimori en la Constitución Política del Perú de 1993.

En consecuencia, LA COMISIÓN, en mérito al análisis realizado sobre los hechos materia de imputación, así como lo actuado en el procedimiento especial de flagrancia, considera que la congresista Sigrid Tesoro Bazán Narro ha infringido las siguientes disposiciones normativas:

Código de Ética Parlamentaria:

Artículo 2: Porque al haber utilizado expresiones ofensivas "*CONGRESO DELINCUENCIAL*" afecta y desprestigia a la insigne institución parlamentaria y a la representación nacional, vulnerando los principios de respeto, tolerancia y responsabilidad que como parlamentaria está obligada a observar en su trato hacia sus otros colegas.

Artículo 6: Porque al referirse en la red social "X" de alcance masivo de manera irrespetuosa respecto al Congreso de la República y por extensión a sus colegas congresistas por la aprobación de un dictamen sustitutorio en mayoría de un proyecto de ley con el que ella no estaba de acuerdo; con lo que ha demostrado su falta de tolerancia frente a las ideas y opiniones de sus pares; por lo tanto, no ha observado las normas de cortesía.

Reglamento del Código de Ética Parlamentaria:

Artículo 3:

e. Respeto: Porque al expresarse con palabras ofensivas en contra del Congreso de la República y a sus colegas congresistas les ha faltado el respeto.

f. Tolerancia: Porque la Congresista Sigrid Tesoro Bazán Narro no ha respetado a la institución parlamentaria a la cual pertenece y a sus

colegas congresistas quienes en mayoría decidieron aprobar la referida norma.

- g. Responsabilidad:** Porque la congresista investigada persiste en sostener que su expresión no estuvo dirigida contra la institución parlamentaria y mucho menos contra sus colegas congresistas en particular, sin embargo se ha demostrado que ello no ha sido así, por lo que debe responder por las consecuencias de su conducta pública al referirse respecto a la institución que la acoge como "CONGRESO DELINCUENCIAL" afectando con ello a todos los integrantes que forman parte del Congreso de la República.

Artículo 4:

- 4.1 Porque la congresista no ha observado los valores y principios éticos parlamentarios, tales como los principios de respeto, tolerancia y responsabilidad.

Artículo 5:

- a) Porque la congresista no ha cumplido con los principios y valores éticos de respeto y tolerancia.
- b) Porque la conducta de la congresista investigada no ha sido coherente con los principios y valores fundamentales contenidos en el orden públicos y las buenas costumbres.

Artículo 8:

- 8.1 Porque la conducta de la congresista no ha sido cortés ni ha respetado a la insigne institución ni a sus colegas congresistas que integran el Congreso de la República.
- 8.2 Porque la congresista ha utilizado expresiones impropias que ofenden a la institución del Congreso de la República y a la representación nacional, que generaron incomodidad.

En virtud de lo expuesto y considerando los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en los literales c) y f) del artículo 23¹ del

¹ REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE ÉTICA PARLAMENTARIA

Reglamento del Código de Ética Parlamentaria, la COMISIÓN considera que, de acuerdo a los hechos materia de denuncia que han sido analizados en el presente documento, se debe imponer una sanción de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 del Código de Ética Parlamentaria, tomando en consideración la gravedad de la conducta de la denunciada, así como las acciones adoptadas inmediatamente por la misma para rectificarse.

VII. CONCLUSIONES

- 7.1. Se acreditó que, el 07 de enero de 2025, la congresista Sigrid Tesoro Bazán Narro se expresó de manera impropia y ofensiva a través de la red social "X" contra el Congreso de la República calificándolo de "CONGRESO DELINCUENCIAL" y por extensión a sus colegas congresistas por haber aprobado en la comisión Permanente un dictamen sustitutorio que restablecía la firma del expresidente fallecido Alberto Fujimori Fujimori en la Constitución Política del Perú.
- 7.2. Se acreditó que la congresista investigada vulneró la ética parlamentaria al no respetar ni ser tolerante con la decisión adoptada por la mayoría de los congresistas de la comisión permanente, vulnerando las normas disciplinarias establecidas en el Reglamento del Congreso, Código de Ética Parlamentaria y el Reglamento de este Código.
- 7.3. Se acreditó que, la congresista investigada en sus descargos y en audiencia ha negado que sus expresiones falten el respeto a la institución parlamentarias ni a sus colegas; sin embargo, al solicitar disculpas a sus colegas que se hayan sentido ofendidos por su publicación, acepta el sentido ofensivo de sus expresiones.
- 7.4. Se acreditó que la congresista investigada conforme a la conclusión precedente tenía pleno conocimiento que el adjetivo calificativo utilizado

Artículo 23. Procedimiento de Investigación.

El procedimiento de investigación ante la Comisión se rige por los siguientes principios:

- c. **Principio de razonabilidad:** La decisión de la Comisión, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan y/o recomienden sanciones, o establezcan restricciones a las partes, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a que deba tutelar; a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- f. **Principio de proporcionalidad:** Las medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades que requiera cada investigación.

en contra del Congreso de la República afectaba su majestad y prestigio.

- 7.5. Se evidenció que la expresión "CONGRESO DELINCUENCIAL" es una ofensa a la institución parlamentaria y esta clase de dicciones no se encuentra garantizada por la libertad de expresión, sino comportamientos que se encuentran extramuros de su ámbito constitucionalmente protegido, tal como lo establece la justicia constitucional.

VIII. RECOMENDACIONES

Visto y debatido el Pre Informe Final recaído en el EXP. N.º 201-2024-2025/CEP-CR, la COMISIÓN recomendó se declare **FUNDADA** la denuncia de oficio, contra la congresista **SIGRID TESORO BAZAN NARRO** y se imponga la sanción prevista en el literal c) del artículo 14º del Código de Ética Parlamentaria de amonestación escrita pública con multa de 30 días de su remuneración a aplicarse de conformidad con lo estipulado en el artículo 36º del Reglamento del Código de Ética parlamentaria

Sometido el informe a votación, el congresista Elvis Hernán Vergara planteó cuestión previa a fin de que se modifique la sanción propuesta por la sanción de **amonestación escrita pública**, prevista en el literal b) del artículo 14º del Código de Ética Parlamentaria, solicitud que fue **APROBADA** por **MAYORÍA** con **07** votos a **FAVOR** de los congresistas Alex Antonio Paredes Gonzáles, Rosangella Andrea Barbarán Reyes, Diego Alonso Fernando Bazán Calderón, Jorge Marticorena Mendoza, Margot Palacios Huamán, Elvis Hernán Vergara Mendoza y Cruz María Zeta Chunga; y, con **03** votos en **CONTRA** de los congresistas María Elizabeth Taipe Coronado, Nelcy Lidia Heidinger Ballesteros y Kelly Roxana Portalatino Ávalos; con lo que se aprobó el informe con la sanción aprobada por la Cuestión previa.

EN CONSECUENCIA

1. La Comisión de Ética Parlamentaria de conformidad con el artículo 34^{o2} del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria, **DECLARA**

² Reglamento del Código de Ética Parlamentaria

FUNDADA la denuncia de parte contenida en el Expediente N.º 0201-2024-2025/CEP-CR, tramitada bajo el procedimiento especial de Flagrancia contra la congresista **SIGRID TESORO BAZAN NARRO**, por la vulneración de los artículos 2 y 6 del Código de Ética Parlamentaria, así como los literales e), f) y g) del artículo 3; el numeral 4.1 del artículo 4, literales a) y b) del artículo 5; y numerales 8.1 y 8.2 del artículo 8 del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria; y acuerda:

- De conformidad con el artículo 14º, literal b) del Código de Ética Parlamentaria, se le impone la sanción de **amonestación escrita pública**.

Lima, 18 de marzo de 2025

Alex Antonio Paredes Gonzales

María Elizabeth Taipe Coronado

Nelcy Lidia Heindinger Ibarra

Yorel Kira Alcarraz Agüero

Artículo 34. Proceso de Flagrancia - Resolución Final

La Comisión, emite el informe final en un plazo de hasta diez (10) hábiles

Rosangella Andrea Barbarán Reyes

Diego Alonso Fernando Bazán Calderón

Jorge Alfonso Marticorena Mendoza

Esdras Ricardo Medina Minaya

Auristela Ana Obando Morgan

Margot Palacios Huamán

Kelly Roxana Portalatino Avalos

Héctor José Ventura Ángel

Elvis Hernán Vergara Mendoza

Cruz María Zeta Chunga
